



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia allegando la respectiva subsanación de la demanda en tiempo junto con escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 019 00			
DEMANDANTE	Víctor Cárdenas Lozano.	C.C. No.	3.082.380.
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Armando Boada Ramírez (Q.E.P.D.).		
ASUNTO	Pago de acreencias laborales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, sobre las cuales el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

En cuanto a la medida cautelar de que trata el artículo 85-A del CPTSS solicitada, se negará toda vez que esta procede “cuando el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”, circunstancias que no encuadran en el examine, toda vez que la justificación de la misma con base a lo expuesto en la demanda es que:

“[...] la señora Adelisa Boada Ramírez ha intentado desconocer los derechos del demandante, incluso pretendiendo impedir que pueda seguir residiendo en el lugar de trabajo [...]” (Archivo 05, Fl. 04, Exp. Digital).

Así las cosas, para que proceda el decreto de dicha medida, el juez debe tener una leve certeza, o debe afirmarse cuando menos en la solicitud presentada, (i) que la parte demandada está realizando actos tendientes a insolventarse con la finalidad de evadir el cumplimiento de la sentencia; (ii) o que ésta, ya sea por su situación económica, se encuentra impedida para cumplir oportunamente con el pago de las obligaciones.

Ahora bien, la parte demandante solicita el decreto de la misma, sin embargo, no sustenta esta según la norma precita. En consecuencia, para el Juzgado no hay evidencia que la parte demandada esté realizando actos para insolventarse o que esté en una situación económica que no permita cumplir la eventual sentencia, por lo que la solicitud de la parte actora escapa de los parámetros de la norma.

Con relación a la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta no saldrá avante puesto que la misma no es aplicable a los procesos laborales, ya que de acuerdo con la sentencia CC C-043 de 2021 la aplicación analógica procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas.

Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que:

“[...] las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual” (Sentencia CC C-043 de 2021).

Finalmente, se negará la medida cautelar innominada tendiente a decretar a favor del demandante *“tener y continuar como lugar de residencia el predio rural San José, ubicado en el Municipio de Caparrapí Cundinamarca, correspondiente al folio matrícula inmobiliaria No. 167-8564, lugar en donde actualmente se lleva a cabo las labores personales por parte del actor, por lo cual se deberá comunicar la orden perentoria a la heredera y/o con vocación hereditaria demandada”* (Archivo 05, Fl. 04, Exp. Digital).

Lo anterior, porque *“la medida cautelar innominada consiste en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (Sentencia CC C-043 de 2021) y en el caso concreto, lo solicitado no ostenta relación alguna con lo pretendido en la demanda en torno al reconocimiento de la relación de trabajo y el pago de acreencias laborales.

De igual forma, dicha petición resulta desproporcionada con relación a las pretensiones de la demanda y escapan de la instrumentalidad y provisionalidad que caracteriza una medida cautelar (Sentencia CC C-043 de 2021), pues por un lado, con la solicitud de que el demandante siga viviendo en el lugar donde prestaba el servicio en ninguna medida busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse y, por otro lado, no existen supuestos desprendidos de la relación laboral que lleven a la imposición de tal acción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **VÍCTOR CÁRDENAS LOZANO** en contra de **ADELISA BOADA RAMÍREZ** como heredera determinada del señor Rafael Armando Boada Ramírez (Q.E.P.D.) y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor Rafael Armando Boada Ramírez (Q.E.P.D.), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **ADELISA BOADA RAMÍREZ** como heredera determinada del señor Rafael Armando Boada Ramírez (Q.E.P.D.) y a los herederos indeterminados, notificándolos en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que surta **EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL ARMANDO BOADA RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, a fin de trabar la litis en debida forma, prever eventuales nulidades y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: SÚRTASE la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 108 Inciso 6º del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Vencido el término de quince (15) días que establece el inciso 6º del artículo 108 del CGP y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase por Secretaría **DESIGNAR CURADOR AD LITEM** asignado por el sistema judicial, conforme los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Todo lo anterior sin perjuicio de los trámites que la parte demandante adelante en aplicación del artículo 8º y ss de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante del presente proceso por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 151 y s.s., del C.G.P.

OCTAVO: NEGAR POR IMPROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 26 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 61 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8bce4218128aa0f3ac86ca56a668affc10073178699ba0b55bb28078283de**

Documento generado en 26/05/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>